AUTO No. 624

RAD. 004-1999-00967-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito presentado oportunamente la apoderada judicial del deudor señor JOSE ANTONIO ARISTIZABAL, presenta recurso de reposición contra el auto fechado el 18 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho negó la terminación del presente trámite concordatario, toda vez que no se había efectuado el pago de todas las acreencias relacionadas y se señaló fecha para adelantar la audiencia de acuerdo concordatario contemplada en el artículo 200 de la ley 222 de 1995.

Pretende la recurrente, en síntesis, se deje sin efecto el auto recurrido, por cuanto las obligaciones fueron totalmente canceladas, allegando al proceso los respectivos paz y salvo que demuestran que ya cumplió con el respectivo pago a los todos los acreedores de las obligaciones objeto de trámite concursal. Adjuntando de nuevo tales documentos.

A fin de decidir el referido recurso, se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

2.- Que teniendo en cuenta que en el expediente efectivamente no obra la comunicación y los anexos a los que hace referencia la recurrente, se procede a verificar el correo electrónico asignado a este Despacho Judicial j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrándose que efectivamente el día 02 de octubre de 2020 a las 7:24 P.M., se recibió comunicación suscrita por la Dra. Angelica M. Rodríguez González, con cuatro archivos adjuntos, que contiene los siguientes documentos: "*PAZ Y SALVO DEFINITIVO*", expedido por la señora BERTHA LUCIA SANTA DE ARISTIZABAL respecto de su acreencia y la de la

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN que le fue cedida a su favor, así como el "*PAZ Y SALVO MUNICIPAL MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN – VALLE DEL CAUCA*".

Que, al verificarse las actuaciones surtidas, se encuentra que dentro del trámite liquidatario fueron reconocidos como acreedores del deudor JOSE ANTONIO ARISTIZABAL, los siguientes:

- MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con la ficha catastral No. 00-00-0002-0001-000, denominado LA TESALIA, obligación a paz y salvo desde el 31 de marzo de 2006.

- BANCO CAFETERO, quien a su vez cedió su posición a la CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION siendo hoy la actual acreedora la señora BERTA LUCIA SANTA.

- La señora BERTHA LUCIA SANTA DE ARISTIZABAL, acreencia laboral.

Evidenciado lo anterior, se encuentra que le asiste razón a la recurrente en su reproche, en tanto que con el memorial allegado vía correo electrónico el 02 de octubre de 2020 y que por error no había sido glosado al expediente y lo obrante en él, se puede establecer que las acreencias que se hicieron parte dentro del presente proceso se encuentran canceladas en su totalidad, siendo por ello procedente disponer la terminación del proceso en la forma solicitada y no como erróneamente se dispuso.

Por lo anterior, se revocará el auto fechado el 18 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho negó la solicitud de terminación del presente proceso y en su lugar se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo concordatario de que trata el artículo 200 de la ley 222 de 1995., para que en su lugar se disponga la terminación por pago total de las acreencias reconocidas dentro del trámite concursal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

II. DISPONE

1º REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto fechado el 18 de junio de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de este proveído.

2° DECLARAR terminado el presente concordato hoy en liquidación obligatoria que formuló el señor JOSE ANTONIO ARISTIZABAL al haberse cancelado la totalidad de las acreencias que dentro del presente trámite.

3° TÉNGASE a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ portadora de la T.P. No. 156.239 del C.S.J. y con C.C. No. 29.543.481, como apoderada sustituta de la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., conforme a las voces y fines de la sustitución a ella conferida. En consecuencia, se le reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso conforme las facultades a ella otorgadas.

4° ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese.

5° ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

/